



LA GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://imprenot.go.cr>

AÑO CXXV

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 12 de mayo del 2003

Nº 89 — 44 Páginas

Nº 31146-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), y 20), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b, de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley Nº 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley Nº 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1º—Que con el creciente intercambio comercial, por la apertura de mercados entre los países, se han eliminado las barreras geográficas incrementándose las posibilidades de diseminación de organismos capaces de causar daños a la agricultura, tales como insectos, nemátodos, hongos, virus y otras plagas.

2º—Conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria, es función esencial del Servicio Fitosanitario del Estado prevenir y evitar el ingreso de nuevas plagas y enfermedades, estableciendo los requisitos fitosanitarios y los controles necesarios a las importaciones de vegetales o productos de origen vegetal.

3º—Que el Servicio Fitosanitario del Estado, cuenta con personería jurídica instrumental y amplias facultades para cumplir con los objetivos, fines y competencias que establece su ley de creación.

4°—Que para efectos de trazabilidad, el Servicio Fitosanitario del Estado requiere contar con un registro de los importadores de productos de origen vegetal, así como de los centros de almacenamiento y distribución, en el mercado nacional, de esos productos.

5°—Que las medidas fitosanitarias que en virtud de la aplicación de la ley, establezca el Servicio Fitosanitario del Estado, son de interés público y de aplicación obligatoria.

6°—Que es necesario modernizar y adecuar la normativa que regula la importación de productos vegetales a las necesidades actuales de la sociedad costarricense, el comercio internacional y a los compromisos que ha adquirido el país en materia de inocuidad de alimentos. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN DEL REGISTRO DE IMPORTADORES DE VEGETALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 1°—Toda persona, física o jurídica, que importe vegetales o productos de origen vegetal, con fines de distribución y/o comercialización, dentro del territorio nacional, deberá estar inscrita en el Registro de Importadores del Servicio Fitosanitario del Estado, a cargo de la Gerencia Técnica de Cuarentena Vegetal.

Artículo 2°—Para la inscripción en el registro de importadores deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud de inscripción en el registro de importadores, ante la Gerencia Técnica de Cuarentena Vegetal del Servicio Fitosanitario del Estado, que incluya la siguiente información:
 - 1- Nombre y calidades del importador; cuando se trate de personas jurídicas aportar la certificación de personería que acredite la condición legal y facultades del solicitante.
 - 2- Lugar exacto donde se ubican las instalaciones donde se almacenarán los productos vegetales importados.
 - 3- Indicar el tipo o tipos y calidades de productos a importar.
- b) El solicitante, además, deberá aportar los siguientes documentos:
 - 1- Copia certificada de la cédula de identidad o jurídica, según se trate de una persona física o jurídica.
 - 2- Copia certificada del permiso de funcionamiento, extendido por el Ministerio de Salud, de los locales o bodegas de almacenamiento de los productos importados.
 - 3- Certificación expedida por la Caja Costarricense de Seguro Social que indique que no se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones con la Caja por concepto de cuotas obrero patronales.
 - 4- Certificación extendida por la Administración Tributaria de estar al día, en el pago de todo tipo de impuestos nacionales.

Artículo 3°—Recibida la solicitud, la Gerencia Técnica de Cuarentena Vegetal; tendrá un plazo de quince días hábiles, para conocer la solicitud y en caso de que el petente hubiese cumplido con los requisitos establecidos en este Decreto, procederá a fijar hora y fecha para realizar una inspección de las instalaciones de almacenamiento de los productos importados. Dichas instalaciones deberán cumplir con los requisitos que se establecen en la guía técnica, que al efecto tiene el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 4°—Realizada la inspección y en caso de que las instalaciones cumplan con los requisitos técnicos, la Gerencia Técnica de Cuarentena deberá en un plazo no mayor a ocho días hábiles, a emitir la resolución respectiva, mediante la cual se inscribe en el registro de importadores al solicitante. Para tales efectos asignará un número y código, que identifique al importador, el cual será indicado en las solicitudes de importación que a futuro realice.

Artículo 5°—En caso que el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos o no aporte los documentos indicados en este Decreto, se prevendrá al solicitante, para que en un plazo máximo de diez días hábiles aclare o complete la misma, caso contrario se archivará la solicitud.

Artículo 6°—El Servicio Fitosanitario del Estado podrá cancelar la inscripción del importador en el registro en caso de que incumpla cualquiera de las normas establecidas en el presente decreto.

Artículo 7°—En caso de que las instalaciones de almacenamiento no reúnan las condiciones técnicas, se otorgará un plazo de hasta sesenta días para realizar las correcciones necesarias. Transcurrido ese plazo y a solicitud del interesado, se realizará una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Servicio Fitosanitario del Estado, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de este decreto en caso de que se haya cumplido, caso contrario se archivará la solicitud.

Artículo 8°—Los servicios de inscripción y registro de importadores serán cancelados anualmente por el interesado. El costo del servicio de inscripción en el registro de importadores, para el año 2003 será de ₡23.000; asimismo este monto se actualizará en forma automática con base en el valor del índice de precios al consumidor del año anterior y que rige a partir del 1° de febrero de cada año.

Artículo 9°—El Servicio Fitosanitario del Estado determinará los análisis de laboratorio que deben realizarse a los productos importados de previo a su comercialización.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de abril del dos mil tres.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 6914).—C-38520.—(D31146-29575).